

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por **BETSY LILIANA RUMBO BARROS** contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda por concepto de pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta las mesadas adicionales; los intereses moratorios causados, así como las costas y agencias en derecho del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relató la demandante que nació el 1° de abril de 1954 y para el 1° de abril de 1994 era beneficiaria del régimen de transición, debido a que se encontraba afiliada al Sistema General de Pensiones a través de la extinta Cajanal y el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, cotizando para la primera, como empleada del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA- desde el 16 de marzo de 1972 hasta el 10 de noviembre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

de 1985; y para la segunda, como trabajadora de INTERCOR, del 3 de septiembre de 1985 al 4 de octubre de 1993.

Señaló que, mediante Resolución 3141 del 26 de mayo de 2010, el Instituto de Seguros Sociales resolvió conceder pensión de vejez a la actora, a partir del 1° de abril de 2009, tomando como IBL la suma de \$1.617.359 y una tasa de reemplazo del 75%. Agregó que la entidad ordenó el pago de esa prestación, a través de Resolución 6622 del 26 de octubre de 2010, en cuantía inicial de \$1.233.818.

Sostuvo que la gestora negó la reliquidación de la pensión de vejez, a través de Resolución GNR 323340 del 20 de octubre de 2015, decisión que fue apelada por la actora y resuelta negativamente por la administradora, mediante Resolución No. VPB 11793 del 1° de marzo de 2016.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Tras ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2019 (fl. 74) y una vez notificada la demandada, procedió a contestarla admitiendo que la actora es beneficiaria del régimen de transición, que acreditó 1231semanas de cotización y por ello le reconoció pensión de vejez, bajo el amparo normativo de la ley 71 de 1988.

Se opuso a las pretensiones argumentando que no es procedente la reliquidación de la prestación pensional de la demandante, esgrimiendo que la actora no cumplió con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, debido a que en su historia laboral solo reporta 121,14 semanas exclusivamente al ISS, bajo el entendido que no pueden sumarse los tiempos del sector público no cotizados a esa gestora para edificar el derecho pensional.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó, «Prescripción» «Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir», «Cobro de lo no debido» y «Buena fe».

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, negando la reliquidación pretendida en la demanda por Betsy María Rumbo Arias y condenándola en costas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Para arribar a esa conclusión, trajo a colación que la demandante era beneficiaria del régimen de transición y, en virtud de ese beneficio, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, le reconoció pensión de vejez, bajo la égida de la Ley 71 de 1988, a partir de abril de 2009.

Seguidamente, planteó como problema jurídico si era posible aplicar el principio de favorabilidad para llevar a cabo la reliquidación pensional deprecado por la actora y le dio respuesta negativa. Ello, con base en la tesis fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, citando que la posibilidad de sumar de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 era de carácter excepcional de necesidad de protección del derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores, sin que pudiera extenderse esa prerrogativa a las personas que ya gozan de una pensión de vejez o jubilación.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida alegando que, tal como lo reconoció la pasiva en la contestación de la demanda, la actora es beneficiaria del régimen de transición y sumó un total de 1231 semanas cotizadas en toda su vida laboral, por su pensión debió ser reconocida y liquidada bajo el régimen anterior, es decir, el Acuerdo 049 de 1990.

Expuso la vocera que *«la posibilidad de acumular los tiempos públicos y privados se da en ella para que se pueda aplicar el régimen de transición»* y agregó que tener que la posibilidad de aplicar la sentencia SU-769 de 2014 únicamente surge después de su comunicación niega el derecho a la seguridad social y el principio de favorabilidad, en razón que la misma Corte Constitucional hizo directo señalamiento en sentido opuesto.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte demandante presentó alegatos arguyendo que a la señora Betsy María Rumbo Barros le asiste derecho a la reliquidación de la pensión teniendo como base el principio de favorabilidad de los artículos 1, 2 y 53 de la Constitución Política, 21 del CPTSS y el Decreto 758 de 1990.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Recalcó que la demandante, al momento de entrar a regir el Régimen de Transición, se encontraba afiliada al SGSSP en las antiguas CAJANAL y el ISS, momento en el cual contaba con 39 años de edad y, por tanto -a su juicio- es beneficiaria del Régimen de Transición.

De su orilla, Colpensiones adujo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que la Sala debe dilucidar está centrado en determinar si se equivocó la sentenciadora primaria al concluir que la sumatoria de tiempos laborados por la actora en el sector público con las cotizaciones efectuadas al ISS, solo es viable para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, más no para su reajuste o reliquidación.

2. TESIS DE LA SALA

La Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenará a la demandada a la reliquidación deprecada, atendiendo que la demandante cumple los requisitos para ello, en razón que el nuevo criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia habilitó la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para edificar el derecho pensional bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, extendiéndola a quienes ya ostenten la calidad de pensionados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, resulta necesario precisar que no es materia de discusión que: *i)* Betsy María Rumbo Barros es beneficiaria del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; *ii)* que la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y los aportados al ISS por haber laborado la actora en el sector privado, totaliza 1231 semanas; *iii)* que mediante Resolución 6622 del 26 de octubre de 2010, el ISS, hoy Colpensiones, le reconoció a la demandante la pensión de vejez bajo el amparo la Ley 71 de 1988, a partir del 1° de abril de 2009

3.1. Posibilidad de acumular tiempos públicos y privados.

Conforme quedó establecido al historiar el proceso, la juzgadora de primera instancia negó la reliquidación de la pensión de vejez con sustento en que la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez fue restringida por la Corte Constitucional a las personas que se encontraran disfrutando de una prestación pensional reconocida.

De su orilla, la apelante insistió en la pretensión de reliquidación, arguyendo que, en aplicación del principio de favorabilidad, debió tenerse en cuenta la totalidad de los tiempos cotizados para proceder a estudiar el derecho pensional bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990.

Bajo esos presupuestos, lo primero que debe plantearse es que había sido la línea de criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por varios años, que era no posible sumar los tiempos públicos no cotizados al ISS, siendo entonces que, a efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales.

Sin embargo, esa postura fue recientemente modificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1981 de 2020, y a través de un nuevo análisis, dispuso que el cómputo de tiempos públicos y semanas de cotización al ISS era legítimo para efectos de acceder a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, sea por vía directa o bajo el beneficio de la transición, contabilizar en favor del afiliado, todas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

las semanas laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS.

Al respecto, la providencia en comentario expuso lo siguiente:

El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En tal dirección, el literal f) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(...)

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la decisión del *a quo* fue conforme al precedente vigente en el momento que profirió fallo, no obstante, en la actualidad se habilitó la posibilidad de sumar tiempos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

públicos y privados para obtener la pensión con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

3.2. Suma de tiempos de servicio para reliquidación de la pensión.

La posibilidad de sumar tiempos de servicio en el sector público no cotizados con los aportes efectuados al ISS, previamente explicada, no solo aplica frente al reconocimiento pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, como lo consideró la juzgadora de primera instancia, sino que igualmente opera para obtener el reajuste o reliquidación de la pensión, que es el caso del accionante. Así lo advirtió expresamente la Alta Corporación en sentencia CSJ SL2557-2020:

Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020).

[...] Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión. (subraya la Sala).

Entonces, atendiendo las particularidades del caso objeto de estudio, partiendo de los supuestos de que la actora es beneficiaria del régimen de transición y, además, realizar aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones¹, es indudable que tiene derecho a que se revise si le corresponde la pensión, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, pues conforme el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, para su reliquidación es viable sumar tiempos cotizados al referido Instituto con lo

¹ CSJ SL4392-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

servido en el sector público, con la precisión de que lo referente al IBL corresponde a lo previsto por el artículo 21 o el 36 de la Ley 100 de 1993.

Sobre ese último aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada, uniforme y pacífica ha considerado que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos del régimen anterior: edad, tiempo de servicios y monto de la pensión; de suerte que los demás aspectos de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

Así se lo viene sentando la alta corporación desde sentencias como la CSJ SL8563-2016, donde adoctrinó:

Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales [...].

3.3. Caso concreto.

Como se expuso previamente, se encuentran por fuera de discusión los siguientes hechos: (i) la actora nació el 1° de abril de 1954; (ii) el 21 de abril de 2009, solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, concedida en Resolución No. 6622 de 2010, en los términos de la ley 71 de 1988, en cuantía inicial de \$1.223.818, a partir del 1° de abril de 2009, calculada «con el promedio de toda la Historia Laboral» y una tasa de reemplazo equivalente al 75% del IBL; iii) que la gestora, a través de Resolución No. GNR 323340 del 20 de octubre de 2015 negó la reliquidación aquí deprecada, en razón que, a pesar de haberse acreditado 1231 semanas laboradas para diferentes empleadores públicos y privados, así como los cotizados como independiente, no era posible sumarlos para estudiar la viabilidad de la pensión con el Acuerdo 049 de 1990.

De lo visto, es claro que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión, dado que en su calidad de beneficiaria del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

régimen de transición consolidó el derecho antes del límite temporal que estableció el Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto arribó a la edad de 55 años el 1° de abril de 2009 y contabilizó un total de 1231 semanas a través de diferentes empleadores.

De cara a la verificación de la favorabilidad de la reliquidación en favor de la demandante, debe tenerse en cuenta que, dado que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones la señora Rumbo Barros contaba con 40 años de edad, le hacían falta más de diez para adquirir el derecho pensional y por reunir menos de 1250 semanas de cotización, para calcular el ingreso base de liquidación se debe acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual, «con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión».

A la par de lo anterior, al tenor del parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a la actora le asiste el derecho que se aplique una tasa de reemplazo igual al 81%, que corresponde por las 1231 semanas acreditadas.

Entonces, realizado el cálculo de rigor, con los ingresos base de cotización del reporte de semanas que obra a folios 97 a 102 del cuaderno No. 1, se obtiene lo siguiente:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1986	abril	1,71	12	\$ 104.008	61,33	2,38	\$ 2.680.173	\$ 8.934
	mayo	4,29	30	\$ 79.629	61,33	2,38	\$ 2.051.952	\$ 17.100
	junio	4,29	30	\$ 55.250	61,33	2,38	\$ 1.423.732	\$ 11.864
	julio	4,29	30	\$ 42.500	61,33	2,38	\$ 1.095.179	\$ 9.126
	agosto	4,29	30	\$ 58.469	61,33	2,38	\$ 1.506.682	\$ 12.556
	septiembre	4,29	30	\$ 51.575	61,33	2,38	\$ 1.329.031	\$ 11.075
	octubre	4,29	30	\$ 47.325	61,33	2,38	\$ 1.219.514	\$ 10.163
	noviembre	4,29	30	\$ 50.512	61,33	2,38	\$ 1.301.639	\$ 10.847
	diciembre	4,29	30	\$ 53.700	61,33	2,38	\$ 1.383.790	\$ 11.532
1987	enero	4,29	30	\$ 53.700	61,33	2,88	\$ 1.143.549	\$ 9.530
	febrero	4,29	30	\$ 49.450	61,33	2,88	\$ 1.053.045	\$ 8.775
	marzo	4,29	30	\$ 61.830	61,33	2,88	\$ 1.316.678	\$ 10.972
	abril	4,29	30	\$ 86.835	61,33	2,88	\$ 1.849.163	\$ 15.410
	mayo	4,29	30	\$ 86.835	61,33	2,88	\$ 1.849.163	\$ 15.410
	junio	4,29	30	\$ 86.835	61,33	2,88	\$ 1.849.163	\$ 15.410
	julio	4,29	30	\$ 86.835	61,33	2,88	\$ 1.849.163	\$ 15.410
	agosto	4,29	30	\$ 86.835	61,33	2,88	\$ 1.849.163	\$ 15.410
	septiembre	4,29	30	\$ 86.835	61,33	2,88	\$ 1.849.163	\$ 15.410

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

	octubre	4,29	30	\$ 75.080	61,33	2,88	\$ 1.598.839	\$ 13.324
	noviembre	4,29	30	\$ 118.947	61,33	2,88	\$ 2.532.993	\$ 21.108
	diciembre	4,29	30	\$ 118.947	61,33	2,88	\$ 2.532.993	\$ 21.108
1988	enero	4,29	30	\$ 118.947	61,33	3,58	\$ 2.037.715	\$ 16.981
	febrero	4,29	30	\$ 118.947	61,33	3,58	\$ 2.037.715	\$ 16.981
	marzo	4,29	30	\$ 118.947	61,33	3,58	\$ 2.037.715	\$ 16.981
	abril	4,29	30	\$ 118.947	61,33	3,58	\$ 2.037.715	\$ 16.981
	mayo	4,29	30	\$ 118.947	61,33	3,58	\$ 2.037.715	\$ 16.981
	junio	4,29	30	\$ 118.947	61,33	3,58	\$ 2.037.715	\$ 16.981
	julio	4,29	30	\$ 118.947	61,33	3,58	\$ 2.037.715	\$ 16.981
	agosto	4,29	30	\$ 118.947	61,33	3,58	\$ 2.037.715	\$ 16.981
	septiembre	4,29	30	\$ 118.947	61,33	3,58	\$ 2.037.715	\$ 16.981
	octubre	4,29	30	\$ 93.230	61,33	3,58	\$ 1.597.150	\$ 13.310
	noviembre	4,29	30	\$ 159.153	61,33	3,58	\$ 2.726.495	\$ 22.721
	diciembre	4,29	30	\$ 163.020	61,33	3,58	\$ 2.792.742	\$ 23.273
1989	enero	4,29	30	\$ 90.075	61,33	4,58	\$ 1.206.179	\$ 10.051
	febrero	4,29	30	\$ 90.075	61,33	4,58	\$ 1.206.179	\$ 10.051
	marzo	4,29	30	\$ 120.185	61,33	4,58	\$ 1.609.377	\$ 13.411
	abril	4,29	30	\$ 138.580	61,33	4,58	\$ 1.855.701	\$ 15.464
	mayo	4,29	30	\$ 118.090	61,33	4,58	\$ 1.581.323	\$ 13.178
	junio	4,29	30	\$ 123.445	61,33	4,58	\$ 1.653.031	\$ 13.775
	julio	4,29	30	\$ 112.950	61,33	4,58	\$ 1.512.494	\$ 12.604
	agosto	4,29	30	\$ 139.200	61,33	4,58	\$ 1.864.003	\$ 15.533
	septiembre	4,29	30	\$ 118.200	61,33	4,58	\$ 1.582.796	\$ 13.190
	octubre	4,29	30	\$ 123.450	61,33	4,58	\$ 1.653.098	\$ 13.776
	noviembre	4,29	30	\$ 163.020	61,33	4,58	\$ 2.182.973	\$ 18.191
	diciembre	4,29	30	\$ 123.450	61,33	4,58	\$ 1.653.098	\$ 13.776
1990	enero	4,29	30	\$ 118.200	61,33	5,78	\$ 1.254.188	\$ 10.452
	febrero	4,29	30	\$ 186.760	61,33	5,78	\$ 1.981.659	\$ 16.514
	marzo	4,29	30	\$ 128.700	61,33	5,78	\$ 1.365.601	\$ 11.380
	abril	4,29	30	\$ 102.450	61,33	5,78	\$ 1.087.069	\$ 9.059
	mayo	4,29	30	\$ 193.425	61,33	5,78	\$ 2.052.380	\$ 17.103
	junio	4,29	30	\$ 147.516	61,33	5,78	\$ 1.565.252	\$ 13.044
	julio	4,29	30	\$ 174.956	61,33	5,78	\$ 1.856.410	\$ 15.470
	agosto	4,29	30	\$ 154.376	61,33	5,78	\$ 1.638.042	\$ 13.650
	septiembre	4,29	30	\$ 147.516	61,33	5,78	\$ 1.565.252	\$ 13.044
	octubre	4,29	30	\$ 41.025	61,33	5,78	\$ 435.305	\$ 3.628
	noviembre	4,29	30	\$ 136.085	61,33	5,78	\$ 1.443.961	\$ 12.033
	diciembre	4,29	30	\$ 136.085	61,33	5,78	\$ 1.443.961	\$ 12.033
1991	enero	4,29	30	\$ 181.816	61,33	7,65	\$ 1.457.618	\$ 12.147
	febrero	4,29	30	\$ 181.816	61,33	7,65	\$ 1.457.618	\$ 12.147
	marzo	4,29	30	\$ 368.181	61,33	7,65	\$ 2.951.705	\$ 24.598
	abril	4,29	30	\$ 292.303	61,33	7,65	\$ 2.343.391	\$ 19.528
	mayo	4,29	30	\$ 216.425	61,33	7,65	\$ 1.735.078	\$ 14.459
	junio	4,29	30	\$ 216.425	61,33	7,65	\$ 1.735.078	\$ 14.459
	julio	4,29	30	\$ 51.720	61,33	7,65	\$ 414.639	\$ 3.455
	agosto	4,29	30	\$ 209.695	61,33	7,65	\$ 1.681.123	\$ 14.009
	septiembre	4,29	30	\$ 209.695	61,33	7,65	\$ 1.681.123	\$ 14.009
	octubre	4,29	30	\$ 348.748	61,33	7,65	\$ 2.795.910	\$ 23.299
	noviembre	4,29	30	\$ 348.748	61,33	7,65	\$ 2.795.910	\$ 23.299

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

	diciembre	4,29	30	\$ 216.514	61,33	7,65	\$ 1.735.791	\$ 14.465
1992	enero	4,29	30	\$ 201.243	61,33	9,70	\$ 1.272.395	\$ 10.603
	febrero	4,29	30	\$ 207.390	61,33	9,70	\$ 1.311.261	\$ 10.927
	marzo	4,29	30	\$ 287.956	61,33	9,70	\$ 1.820.654	\$ 15.172
	abril	4,29	30	\$ 169.526	61,33	9,70	\$ 1.071.859	\$ 8.932
	mayo	4,29	30	\$ 284.846	61,33	9,70	\$ 1.800.990	\$ 15.008
	junio	4,29	30	\$ 341.869	61,33	9,70	\$ 2.161.528	\$ 18.013
	julio	4,29	30	\$ 326.704	61,33	9,70	\$ 2.065.645	\$ 17.214
	agosto	4,29	30	\$ 312.549	61,33	9,70	\$ 1.976.147	\$ 16.468
	septiembre	4,29	30	\$ 256.335	61,33	9,70	\$ 1.620.724	\$ 13.506
	octubre	4,29	30	\$ 272.714	61,33	9,70	\$ 1.724.283	\$ 14.369
	noviembre	4,29	30	\$ 495.142	61,33	9,70	\$ 3.130.625	\$ 26.089
	diciembre	4,29	30	\$ 272.714	61,33	9,70	\$ 1.724.283	\$ 14.369
1993	enero	4,29	30	\$ 284.846	61,33	12,14	\$ 1.439.012	\$ 11.992
	febrero	4,29	30	\$ 277.809	61,33	12,14	\$ 1.403.462	\$ 11.696
	marzo	4,29	30	\$ 191.525	61,33	12,14	\$ 967.564	\$ 8.063
	abril	4,29	30	\$ 81.510	61,33	12,14	\$ 411.780	\$ 3.431
	mayo	4,29	30	\$ 315.960	61,33	12,14	\$ 1.596.197	\$ 13.302
	junio	4,29	30	\$ 665.070	61,33	12,14	\$ 3.359.864	\$ 27.999
	julio	4,29	30	\$ 331.758	61,33	12,14	\$ 1.676.006	\$ 13.967
	agosto	4,29	30	\$ 331.758	61,33	12,14	\$ 1.676.006	\$ 13.967
	septiembre	4,29	30	\$ 315.960	61,33	12,14	\$ 1.596.197	\$ 13.302
	octubre	0,57	4	\$ 519.562	61,33	12,14	\$ 2.624.772	\$ 2.916
1995	noviembre	3,14	22	\$ 174.532	61,33	14,89	\$ 718.875	\$ 4.393
	diciembre	4,29	30	\$ 238.000	61,33	14,89	\$ 980.291	\$ 8.169
1997	noviembre	4,29	30	\$ 204.000	61,33	26,52	\$ 471.769	\$ 3.931
	diciembre	4,29	30	\$ 204.000	61,33	26,52	\$ 471.769	\$ 3.931
1998	enero	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	febrero	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	marzo	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	abril	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	mayo	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	junio	4,29	30	\$ 260.100	61,33	31,21	\$ 511.116	\$ 4.259
	julio	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	agosto	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	septiembre	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	octubre	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	noviembre	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
	diciembre	4,29	30	\$ 236.460	61,33	31,21	\$ 464.662	\$ 3.872
1999	enero	4,29	30	\$ 236.460	61,33	36,42	\$ 398.190	\$ 3.318
	febrero	4,29	30	\$ 236.460	61,33	36,42	\$ 398.190	\$ 3.318
	marzo	4,29	30	\$ 236.460	61,33	36,42	\$ 398.190	\$ 3.318
	abril	4,29	30	\$ 236.460	61,33	36,42	\$ 398.190	\$ 3.318
	junio	4,29	30	\$ 236.460	61,33	36,42	\$ 398.190	\$ 3.318
	julio	4,29	30	\$ 236.460	61,33	36,42	\$ 398.190	\$ 3.318
	agosto	4,29	30	\$ 236.460	61,33	36,42	\$ 398.190	\$ 3.318
	diciembre	4,29	30	\$ 236.460	61,33	36,42	\$ 398.190	\$ 3.318
2000	marzo	4,29	30	\$ 260.100	61,33	39,79	\$ 400.903	\$ 3.341
2003	abril	3,14	22	\$ 332.000	61,33	49,83	\$ 408.621	\$ 2.497
2007	marzo	4,29	30	\$ 433.700	61,33	61,33	\$ 433.700	\$ 3.614

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

	abril	4,29	30	\$ 433.700	61,33	61,33	\$ 433.700	\$ 3.614
	julio	4,29	30	\$ 433.700	61,33	61,33	\$ 433.700	\$ 3.614
	agosto	4,29	30	\$ 433.700	61,33	61,33	\$ 433.700	\$ 3.614
	septiembre	4,29	30	\$ 433.700	61,33	61,33	\$ 433.700	\$ 3.614
TOTAL		514,29	3600				\$ 173.614.808	
							IBL (2007)	\$ 1.411.927

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (2009)	\$ 1.606.722
FECHA DE PENSIÓN	1/04/2009
TASA DE REMPLAZO	81%
MESADA ULTIMOS 10 AÑOS	\$ 1.301.445

De lo explicado, se evidencia que, si bien la base de liquidación registrada por Colpensiones en la resolución n° 6622 del 26 de octubre de 2010 (\$1.631.757) resulta ligeramente superior a la calculada por esta Sala con base en los salarios que devengó y sobre los que pagó aportes la demandante en los 10 últimos años anteriores al reconocimiento pensional -\$1.606.722-; lo cierto es que, al aplicarle la tasa de reemplazo del 81%, la mesada inicial aquí calculada arroja una cuantía de \$1.301.445, mayor a la inicialmente reconocida por la gestora, que lo fue por \$1.223.818, razón por la cual se accederá a la reliquidación deprecada.

Téngase en cuenta que como la mesada inicial de la demandante es inferior a tres SMLMV, el otorgamiento se hace por catorce mesadas anuales, atendiendo los lineamientos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la causación de la prestación aconteció en el año 2009.

3.3.1. Prescripción y retroactivo pensional.

La prestación pensional se hizo exigible el 1° de abril de 2009, se reconoció mediante Resolución 6622 de octubre de 2010; sin embargo, su reliquidación solamente fue solicitada el 12 de agosto 2015 y la demanda se instauró, tres años después de esa calenda, el 8 de febrero de 2019, notificándose a la demandada dentro del año siguiente. Por tanto, las diferencias pensionales que se generen por el reajuste ordenado con antelación al 8 de febrero de 2016, esto es, con más de tres años de antelación a la presentación del escrito de demanda, se encuentran prescritas.

En ese orden, solamente se ordenará el pago de las diferencias causadas a partir del 8 de febrero de 2016, retroactivo que a la fecha asciende a la suma de \$9.668.067, que deberá pagarse junto con las que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

sigan causando hasta su inclusión en nómina, como se explica a continuación:

Año	Incremento IPC	Mesada reconocida ISS	Mesada reajustada	Diferencia	n.º mesadas	Total
2009		\$ 1.223.818	\$ 1.301.445			
2010	2%	\$ 1.248.294	\$ 1.327.474			
2011	3,17%	\$ 1.287.865	\$ 1.369.555			
2012	3,73%	\$ 1.335.903	\$ 1.420.639			
2013	2,44%	\$ 1.368.499	\$ 1.455.303			
2014	1,94%	\$ 1.395.048	\$ 1.483.536			
2015	3,66%	\$ 1.446.106	\$ 1.537.833			
2016	6,77%	\$ 1.544.008	\$ 1.641.944			
2016	6,77%	\$ 1.544.008	\$ 1.641.944	\$ 97.937	13	\$ 1.273.177
2017	5,75%	\$ 1.632.788	\$ 1.736.356	\$ 103.568	14	\$ 1.449.953
2018	4,09%	\$ 1.699.569	\$ 1.807.373	\$ 107.804	14	\$ 1.509.256
2019	3,18%	\$ 1.753.615	\$ 1.864.848	\$ 111.232	14	\$ 1.557.250
2020	3,80%	\$ 1.820.253	\$ 1.935.712	\$ 115.459	14	\$ 1.616.426
2021	1,61%	\$ 1.849.559	\$ 1.966.877	\$ 117.318	14	\$ 1.642.450
2022	5,62%	\$ 1.953.504	\$ 2.077.415	\$ 123.911	5	\$ 619.556
Total						\$ 9.668.067

De ese valor se autorizará a la demandada a descontar las sumas que por ley corresponda, de conformidad con lo consagrado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

3.3.2. Intereses moratorios

Frente a la condena por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral, en sentencias como la CSJ SL17725-2017, ha dispuesto que debe exonerarse a la gestora de su pago cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial, como es el caso aquí estudiado. Por lo tanto, en este asunto dicha condena no es procedente.

En su lugar, se dispondrá que el retroactivo sea pagado de manera indexada con la aplicación de la fórmula $VA = VH \times (IPCF/IPC)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para la data en que debió sufragarse cada mesada y el IPC final al existente para momento en que efectivamente se sufrague lo adeudado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por las anteriores consideraciones, la Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenará a la demandada en los términos y por los conceptos antes referidos.

Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada. No se causan en la alzada, en atención a la prosperidad del recurso formulado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en este proveído, para en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a reajustar la pensión de vejez de la demandante Betsy María Rumbo Barros, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de abril de 2009, en cuantía inicial de \$1.301.445, en 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales generadas por el reajuste ordenado, con antelación al 8 de febrero de 2016.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar a favor de Betsy María Rumbo Barros la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.668.037)** por concepto de diferencias pensionales generadas entre el 8 de febrero de 2016 y el 30 de mayo de 2022, así como las que se sigan causando hasta su inclusión en nómina; valor que deberá indexarse en los términos previstos en la parte motiva.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada a descontar del retroactivo pensional por diferencias, los conceptos que por ley corresponda.

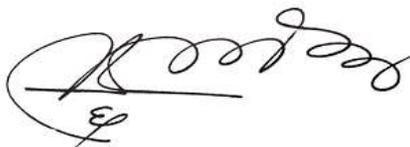
QUINTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones.

SEXTO: Costas como se indicó en la parte motiva.

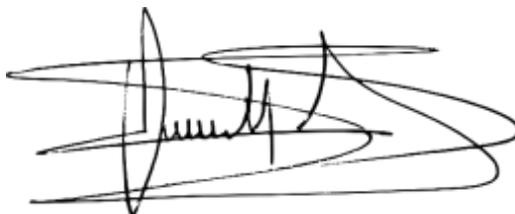
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00031-01
DEMANDANTE: BETSY MARIA RUMBO BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

SEPTIMO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado